

ARGUMENTARIO OPERADORES QUE NO ESTÁN EXIGIDOS A ESTABLECER GARANTÍA FINANCIERA

Hay que tener en cuenta que a pesar de no estar obligados a establecer Garantía Financiera, **en caso de siniestro la responsabilidad es objetiva e ilimitada:**

La transposición al ordenamiento jurídico nacional de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo se realizó a través de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (LRM), cuyo artículo primero establece como objeto de la misma la regulación de la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales. En concreto, en su artículo tercero, indica que los operadores contenidos en el Anexo III deberán adoptar las medidas reparadoras de daños aunque no medie dolo, culpa o negligencia —su responsabilidad es objetiva—, mientras que los operadores no incluidos en dicho anexo deberán costear la reparación sólo si se demuestra que ha existido dolo, culpa o negligencia. Es muy importante destacar que ambos tipos de operadores —incluidos y no incluidos en el Anexo III de la LRM— deben acometer en todo caso las medidas de prevención y evitación que proceda aplicar ante una amenaza inminente de daño (ver Cuadro 1).

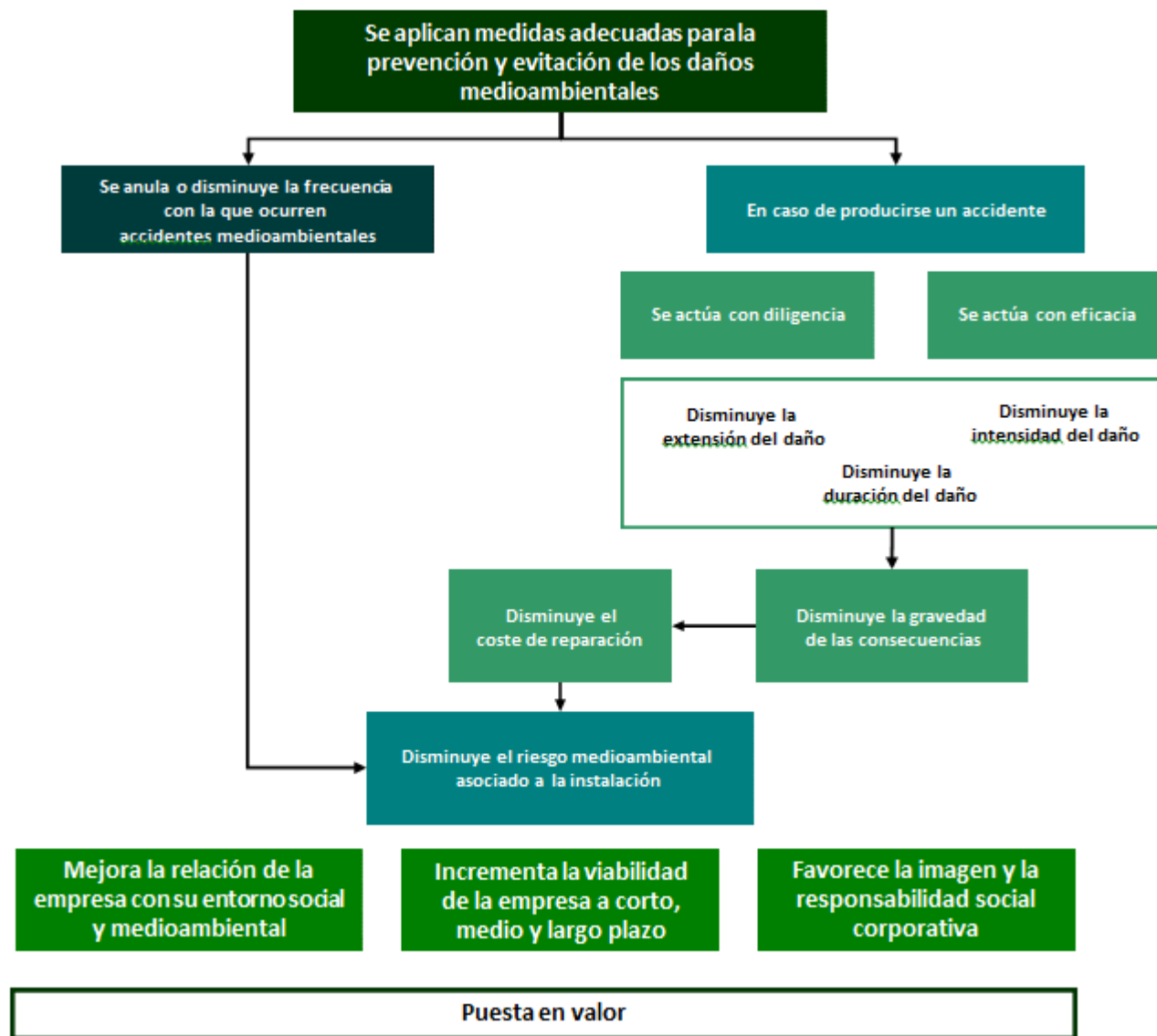
OPERADORES		
TIPO DE MEDIDAS	Anexo III	Otros
Preventivas	Obligados	Obligados
Evitación	Obligados	Obligados
Reparadoras	Obligados	Obligados si existe dolo, culpa o negligencia

Esquema de responsabilidad de los operadores frente a las distintas medidas establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

La exigencia de las medidas preventivas y de evitación a cualquier operador, esté o no incluido en el Anexo III supone un cambio sustancial en el riesgo que afrontan todos los operadores, dado que, un operador estará obligado a hacer frente a las medidas de prevención y evitación, para cualquier incidente que pudiera suponer un riesgo a los recursos naturales amparados en la LRM, y dichos costes, solo pueden ser transferidos a través de una póliza específica de Medioambiente, dado que ni una póliza de RC General a través de su cobertura de “Contaminación Súbita y Accidental” ni una póliza de Daños, se harán cargo de éste tipo de costes.

Ahondando en las actividades que no estén sujetas a Garantía Financiera y por tanto excluidas del anexo III de la LRM, os citamos un párrafo de una guía de elaboración del riesgo medioambiental del Ministerio de Transición Ecológica, que os puede resultar de ayuda para poner en valor el seguro de Responsabilidad Medioambiental:

“Por un lado, los operadores económicos actualmente exentos de la obligación de constituir una garantía financiera pueden evaluar cómo la adopción de medidas de gestión del riesgo, preventivas y de evitación de nuevos daños, disminuye tanto la probabilidad de causar un accidente medioambiental como el coste a sufragar para repararlo en caso de que éste finalmente se produzca. Este hecho implica una mejora de la imagen corporativa, favorece la relación de la empresa con el entorno —social y medioambiental— y aumenta su viabilidad económica —al conocer y considerar los costes que debería sufragar en caso de ocasionar un daño medioambiental—. Estos aspectos pueden ser puestos en valor por la empresa a la hora de contratar un seguro por responsabilidad medioambiental, siendo igualmente destacable la posibilidad de exponerlos y comunicarlos a través de medios divulgativos como las memorias ambientales y las memorias de sostenibilidad”.



Lo expuesto en los párrafos anteriores, pone de manifiesto que, los operadores en la actualidad han de hacer frente a unas responsabilidades medioambientales mucho más amplias y exigentes que las que existían en el ordenamiento jurídico anteriormente a la transposición de la LRM, y dichas responsabilidades, ya sean o no, operadores con actividades del Anexo III, han de ser transferidas a través de un seguro de Responsabilidad Medioambiental especializado.